



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00598 00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Yuliana García Mejía.
Decisión: Libra Mandamiento de pago.
Estado electrónico: 110 del 14 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía del Proceso Ejecutivo en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **YULIANA GARCÍA MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de veinte cuotas de capital vencido, la suma equivalente a NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.144.635), derivados del Pagaré 19103090002979, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Fecha de exigibilidad	Valor capital	Interés de plazo	Nº cuotas en mora
5/08/2018	413.008	351313	1
5/09/2018	417.373	347183	2
5/10/2018	421.785	343009	3
5/11/2018	426.243	338791	4
5/12/2018	430.748	334529	5
5/01/2019	435.302	330221	6
5/02/2019	439.903	325868	7
5/03/2019	444.552	321469	8
5/04/2019	449.251	317024	9
5/05/2019	454.000	312531	10
5/06/2019	458.798	307991	11
5/07/2019	463.648	303403	12
5/08/2019	468.548	298767	13
5/09/2019	473.501	294081	14
5/10/2019	478.506	289346	15
5/11/2019	483.563	284561	16
5/12/2019	488.674	279726	17
5/01/2020	493.839	274839	18
5/02/2020	499.059	269901	19
5/03/2020	504.334	264910	20
TOTAL	9.144.635	6.189.463	

2. Por concepto de interés de plazo calculadas sobre las veinte cuotas vencidas y referenciadas en el numeral que antecede, que corresponde a la suma equivalente a **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6'189.463)**, derivadas del Pagaré 19103090002979, las cuales se distribuyen de la manera relacionada en la gráfica anterior.
3. Por los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las veinte cuotas **de capital vencido** relacionadas en el numeral 1., desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de capital acelerado, la suma de VEINTICINO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$25.612.732), exigibles desde el 09 de septiembre de 2020.
5. Por los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior, desde el 09 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos y los títulos valores, deberán custodiar **el original del pagaré 19103090002979** objeto de esta ejecución, y estar siempre dispuestos a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite del presente proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se dispongan. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y los numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Disponer la notificación de este auto a la demandada acorde con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberán remitirse copias de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos a su dirección de correo electrónico. A su vez, la parte ejecutante deberá acreditar al Despacho tal remisión, adjuntando no solo las pruebas de la misma, sino también aquellas que permitan verificar que la dirección electrónica indicada en la demanda realmente corresponde a la persona por notificar.

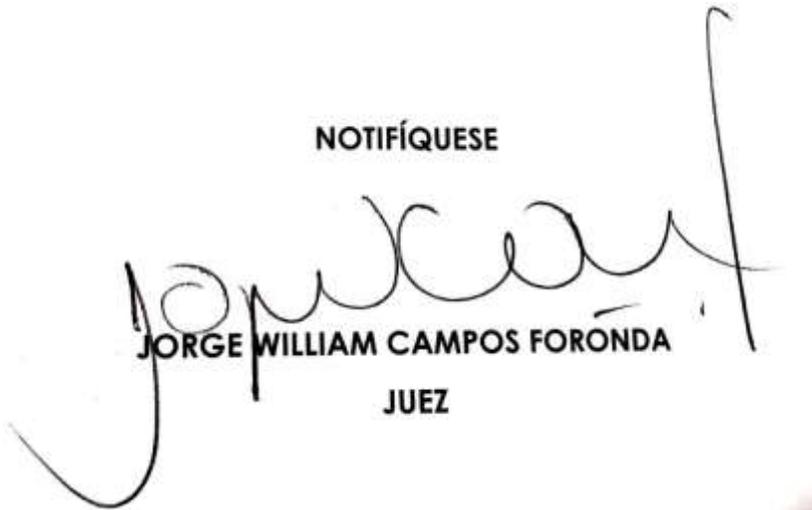
Igualmente, indicará cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada **y aportar evidencia de ello** (Inc. 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de declarar la terminación de la actuación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra con independencia de su resultado, ya que el mismo no depende ni de la voluntad del Despacho ni de la de la parte ejecutante.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA, portador de la T.P. 67.070, para actuar en el presente proceso en procura de los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ